

N.º 4

Vale real y medio.

LA INDICACION.

TRIMESTRE I.º

Bogotá sábado 17 de agosto de 1822. — 12.

Se halla donde el... Vale 2 pesos.
C. Rafael Flores. Asperatum positis mitescent secula bellis. Virgil.

GREMIOS.

Ha llegado por una casualidad a nuestras manos un extracto de reglamento para el gobierno y policía de los gremios; ignoramos quien lo haya formado, si el cabildo, el juez político, ó el intendente; pero lo cierto es que hemos entendido con sorpresa por varios artistas, que se está poniendo en ejecución, y no podemos sin faltar a nuestro instituto dejar de contradecir un acto que creemos contrario á la constitucion y á las sabias leyes de la economía política. Vamos á impugnarlo con tanto mas gusto, cuanto que ignorando los verdaderos autores de tal proyecto, no se nos podrá sospechar de ninguna parcialidad, y que vamos á copiar literalmente lo que han dicho sobre la materia dos escritores bien ilustres. Las principales disposiciones del reglamento son las que siguen: habrá matrículas con espresion de maestros, oficiales y aprendices. En cada gremio habrá un maestro mayor, un fiscal y dos celadores con aprobacion y titulo del gobierno. Ningun oficial pasa á la clase de maestro sin ser examinado y aprobado por aquellos; en cuyo caso el gobierno con intervencion del juez de gremios les espide el titulo. Sin este requisito nadie puede abrir tienda ni hacerse cargo de obras, so pena de perder las erramientas, ó sufrir otras multas. Habrá aranceles aprobados por el gobierno. El privilegio de ser valuador toca solo al maestro mayor, fiscal y celadores. Los maestros no solos son obligados á enseñar á cuantos muchachos se les entreguen, sino tambien á mantenerlos, vestirlos, &c. Estos durarán forzadamente cinco años bajo el poder de los maestros. Ningun maestro puede salir de la ciudad sin licencia del maestro mayor. Los actuales maestros, que no tengan título, dentro de un mes deben solicitarlo prestando examen; de lo contrario cesarán en su oficio bajo la pena de 50 pesos por cada contravencion. Se harán registros de todos los maestros, oficiales y aprendices: allí se anotarán los que asciendan de una clase á otra y los que fueren despedidos. Todos los de un oficio ó gremio, estarán reunidos en una calle. Estas indicaciones bastan para que cualquiera forme una cabal idea del

reglamento. Es un principio incontestable que el ciudadano puede hacer cuanto no le esté prohibido por la ley. La ley es el término de la libertad, dijo con mucha sabiduria el congreso constituyente en su última alocucion. La ley es la voluntad jeneral espresada por los representantes á quienes la nacion confiere esta facultad. El poder de dar leyes responde al congreso, segun el artículo 11 de la constitucion. Como pues, otro que el cuerpo nacional, ha podido dictar una ley que restringe la libertad, que agobia la industria y que impone penas? No se nos diga que por las leyes españolas se encuentran establecidos los gremios: porque ademas de que esta nueva ley difiere de aquellas en la forma y en varios puntos sustanciales, desde ahora respondemos con el artículo 188 de la constitucion, que están derogadas todas aquellas que directa ó indirectamente se oponen á ella y á los decretos y leyes espeditos por el congreso: y es claro que los reglamentos gremiales se oponen á terminantes disposiciones de la constitucion y de las nuevas leyes, que todas tienden á favorecer la libertad y propiedad del colombiano, y á fomentar la industria. El artículo 177 manda que nadie sea privado de su propiedad sin su consentimiento ó el del cuerpo legislativo: ¿y quien duda ser una propiedad del ciudadano la profesion, arte, u oficio de que subsiste? ¿quien duda que la atacan las multas y penas que se imponen en el reglamento? El artículo 173 resiste que se promueva á los colombianos ningun género de trabajo, industria ó cultura: y en el reglamento se establecen presentaciones, exámenes, derechos, instrumentos, aprendizaje de cinco años, aranceles y una dependencia tiránica de multiplicados superiores á nuestros pobres artesanos, de manera que se viola muy claramente esta excelente disposicion constitucional. Esto es tan palpable, que en nuestro concepto, el congreso mismo carece de la facultad de dictar una ley semejante, por que se lo prohibe este artículo, y corrobora la prohibicion el parr. 19 del artículo 55, donde se le ordena que promueva por leyes, la edu-

9596